

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA

CONSULTA:

Procedimiento para la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MARZO DE 2022

NO. OFICIO: 444-P-CNJ-2022

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

Art. 669.- Vigilancia y control.- La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre.

En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta.

Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos.

Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realice las visitas a los centros de privación de libertad ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia.

Art. 670.- Procedimiento.- El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.

En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias.

Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán las reglas previstas en el artículo 563 de este Código.

El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código.

En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación.

Resolución No. 11-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia

Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los

incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia.

ANÁLISIS:

El inciso final del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal determina que el juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la reparación integral que consta en la sentencia. Esta competencia atribuida al juez de garantías penitencias consiste en verificar si se ha cumplido con la reparación a la víctima, lo que incluye, según el Art. 670 ibídem, el establecimiento de la forma de practicar la indemnización (de ser el caso) y, en el evento de concluir que se incumplió con la reparación integral ordenada a favor de la víctima, la obligación de informar a la Fiscalía para que investigue el posible cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Entonces, a partir de la reforma de 24 de diciembre de 2019, no se estatuyó un nuevo procedimiento para la ejecución de la reparación integral que no ha sido cumplida por el o los sentenciados, en virtud de que el procedimiento contemplado en el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal no contempla una fase de ejecución forzosa, la cual le corresponde conocer al juez o tribunal de primera instancia de la causa penal respectiva y de acuerdo al procedimiento de ejecución previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sino se trata de una determinación inicial que efectúa el juez de garantías penitenciarias acerca de si se cumplió o no con la reparación integral a favor de la víctima, abarcando sus atribuciones únicamente el definir las formas de llevar a cabo la indemnización e informar a la Fiscalía sobre la comisión de una potencial infracción, de conformidad con el mismo procedimiento regulado en dicha disposición para la ejecución de la pena.

Este criterio ha sido expuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 11-2021, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 573 de 9 de noviembre de 2021, que aclara las dudas respecto del juez competente para la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima. Allí se ha expuesto que el procedimiento de audiencia del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal no comprende la posibilidad de ejecutar forzosamente, pues éste constituye un procedimiento autónomo que no se reduce a la audiencia y cuya competencia no corresponde a los jueces de garantías penitenciarias. Asimismo, se ha dicho que la competencia del juez o tribunal de garantías penales que sustanció y resolvió la etapa de juicio incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa, observando el procedimiento previsto en el Art. 363 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, puesto que le corresponde hacer ejecutar lo que juzgó, sin ser pertinente distraer esa competencia a otros jueces que no conocieron la causa.

En definitiva, la fase declarativa del proceso de ejecución la debe conocer el juez de garantías penitenciarias, siguiendo el procedimiento preceptuado en el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, quien determinará si se ha cumplido o

no con la reparación integral, lo cual, de no ser el caso, abrirá paso a la fase de ejecución forzosa, a cargo del juez o tribunal de garantías penales que sustanció y resolvió la etapa de juicio de la respectiva causa penal, de conformidad con el trámite de ejecución establecido en el título I del libro V del Código Orgánico General de Procesos.

ABSOLUCIÓN:

El procedimiento de ejecución de la reparación integral que ha sido incumplida, regulado en el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, no excluye el procedimiento de ejecución previsto en el título I del Libro V del Código Orgánico General de Procesos, puesto que el primero de ellos se refiere a la fase declarativa del cumplimiento de la reparación integral, mientras que el segundo se trata de la fase de ejecución forzosa de la misma, siendo por el contrario complementarios.